COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Secretaría Ejecutiva
Expediente CNT-024-2014
Oficio No. SE-CFCE-2014-185

México, D.F., a 10 de abril de 2014.

[redacted] Artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica [redacted]

Representantes comunes de
Visteon Corporation,
Johnson Controls Automotriz México, S. de R.L. de C.V. y
Johnson Controls Servicios, S. de R.L. de C.V.
Manuel Ávila Camacho 24, Séptimo Piso,
Colonia Lomas de Chapultepec,
Código postal 11000, México, Distrito Federal.

Me refiero al escrito presentado el doce de marzo de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), por medio del cual Visteon Corporation ("Visteon"), Johnson Controls Automotriz México, S. de R.L. de C.V. ("JCAM") y Johnson Controls Servicios, S. de R.L. de C.V. ("JCS") notificaron su intención de realizar una concentración.

La operación consiste en la adquisición, por parte de Visteon, [redacted] en el negocio de autopartes de Johnson Controls, Inc. ("JCI"). De manera indirecta, Visteon adquirirá determinados activos que son propiedad de JCAM y JCS, ambas subsidiarias de JCI, que se encuentran relacionados con el negocio de autopartes electrónicas en México, incluyendo [redacted]

Artículo 31 bis, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica

La operación fue notificada conforme al artículo 20, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE") y fue presentada conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica ("RLFCE").

La operación incluye una cláusula de no competir que las partes modificarán en su duración, previo al cierre de la operación, para ajustarla de [redacted] para México, conforme a lo establecido en el escrito presentado ante esta Comisión el doce de marzo de dos mil catorce.

Visteon es una sociedad pública dedicada a la provisión global de climas, electrónica y sistemas de interiores, módulos y componentes de autopartes.

JCI es una sociedad pública que opera en las áreas de eficiencia energética, experiencia automotriz y soluciones de batería. Por su parte, JCAM es una sociedad dedicada a la producción y distribución de asientos y componentes electrónicos. JCS es una sociedad dedicada a la provisión de servicios de administración.

Las partes coinciden en la producción y distribución de autopartes, específicamente: i) tableros, ii) pantallas de información, iii) sistemas de conectividad, iv) controladores de la carrocería, y v) sistemas de controles de acceso.

De acuerdo con la información proporcionada por los promoventes, no se prevé que la operación tenga efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia, toda vez que los índices de concentración para los mercados con traslape se encuentran dentro de los niveles en los que se podría considerar que no existen riesgos a la competencia y libre concurrencia. Asimismo, se observa la existencia de competidores para cada uno de dichos mercados, lo que lleva a considerar que la operación tiene pocas probabilidades de producir efectos contrarios a la competencia.

RESOLUTIVO.- El Pleno de la Comisión, reunido en sesión ordinaria de diez de abril de dos mil catorce, dado el compromiso realizado por las partes, mediante escrito de fecha doce de marzo del año en curso, para modificar, previo al cierre de la operación, la cláusula de no competir ajustando su duración en los términos establecidos en dicho escrito, autoriza, por unanimidad de votos, la concentración notificada por Visteon Corporation, Johnson Controls Automotriz México, S. de R.L. de C.V. y Johnson Controls Servicios, S. de R.L. de C.V.; lo anterior, ante la fe del Secretario Ejecutivo, y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *"Primero"* y *"Séptimo"* transitorios del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado el once de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"); 1°, 3°, 12, 13, 16, 17, 18, 20, fracción III, 21 y 24, fracciones IV y XIX, de la LFCE; 18, 19 y 20 del RLFCE; 1°, 5°, fracción I, 10 y 11, fracción II, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("EOCFCE"), publicado en el DOF el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre las autorizaciones que en su caso deberán obtener los promoventes de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre violaciones a la LFCE en que pudiera haber incurrido alguno de los agentes involucrados a través de alguna otra transacción.

Las partes deberán presentar la documentación que acredite la operación dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su realización o de que surta efectos la presente resolución.

La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado en casos debidamente justificados.

En caso de incumplir con los términos manifestados en la cláusula de no competir modificada, de acuerdo con lo establecido en el escrito de doce de marzo de dos mil catorce, esta Comisión podrá iniciar las acciones legales que correspondan de acuerdo con las atribuciones que le otorga la LFCE.

El suscrito se encuentra facultado para emitir el presente oficio con fundamento en los artículos 29 de la LFCE; 5°, fracción III, 19, fracciones I, IV, V y XXXVIII, del EOCFCE.

El Secretario Ejecutivo

Pedro Adalberto González Hernández

c.c.p. Alejandra Palacios Prieto. Presidente. Para su conocimiento.
José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.